



AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 6
C/ GOYA, 14
28001-MADRID

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000024 /2020

S E N T E N C I A n° 31/2021

En Madrid a quince de marzo de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS DE ROZAS CURIEL Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 6, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 24/2020 seguidos ante este Juzgado la resolución de 24 de junio de 2020, del Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, por delegación de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que acuerda estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de la AUTORIDAD PORTUARIA DE STA. CRUZ DE TENERIFE, adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, de fecha 21 de febrero DE 2020, y resuelve instar a dicha autoridad a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la documentación solicitada, siendo las partes:

Como recurrente AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE representada por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el Abogado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del ICAM.

Y de otra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representada por el Procurador [REDACTED] [REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 14 de agosto de 2020, la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno más arriba detallada.

SEGUNDO.- Por Decreto de 14 de agosto de 2020, se acordó la admisión a trámite del recurso presentado, ordenándose sustanciar el mismo como Procedimiento Ordinario conforme a lo dispuesto en el Capítulo I, Título IV de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y acordando requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo. Consta que por la recurrente se solicitó medida cautelar, y oídas las partes con fecha 5.11.20 se dictó auto accediendo a la solicitud, oficiando a la Administración para su conocimiento. Una vez recibido el expediente administrativo se acordó, por resolución de 7 de septiembre, que la parte recurrente formalizase la demanda en el plazo de veinte días. Una vez recibida ésta, por diligencia de 14 de octubre, se da traslado al Procurador de la demandada para su contestación.

TERCERO.- Verificado lo anterior la parte demandada presenta escrito de contestación a la demanda con fecha 13 de noviembre y por decreto de esa misma fecha se fija la cuantía del recurso como indeterminada de conformidad con las reglas establecidas en los art. 41 y 42 de la LJCA para determinarla, dictándose auto de prueba de fecha 16 de noviembre, y a la vista de la demanda y de la contestación se deniega el recibimiento del pleito a prueba, sin perjuicio de tener por reproducida la documental obrante en autos y en el expediente



administrativo, al formar parte del procedimiento por disposición legal.

CUARTO.- Por diligencia de 27 de noviembre se concede el trámite de conclusiones a la recurrente por plazo de diez días y con fecha 16 de diciembre se tiene por presentado escrito de conclusiones, dando traslado por diligencia de esa misma fecha, a la Administración demandada para que formule conclusiones. Con fecha 5 de enero de 2021, se recibe escrito de conclusiones del Procurador de la demandada y por providencia de fecha 5 de febrero de 2021, se declara el pleito concluso para sentencia, quedando los autos en la mesa de SS^a para resolver por diligencia de 1 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de 24 de junio de 2020, del Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, por delegación de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que acuerda estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de la AUTORIDAD PORTUARIA DE STA. CRUZ DE TENERIFE, adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, de fecha 21 de febrero DE 2020, y resuelve instar a dicha autoridad a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente documentación:

-Retribuciones en cómputo anual, titulaciones universitarias oficiales si las hubiere o la formación que posee para la ocupación del puesto de trabajo, funciones que desempeña y el año de inicio o desde que ocupa el puesto de [REDACTED]



██████████, como órgano de asesoramiento del Consejo de Navegación y Puerto de la Autoridad Portuaria.

También insta a la indicada autoridad portuaria a que, en el mismo plazo máximo, remita al Consejo de Transparencia copia de la documentación enviada al reclamante.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida; y de que se inadmita, y subsidiariamente, se desestime la petición de acceso formulada por la ██████████ consistente en la información referente a las retribuciones en cómputo anual, titulaciones universitarias oficiales si las hubiere o la formación que posee para la ocupación del puesto de trabajo, funciones que desempeña y el año de inicio o desde que ocupa el puesto de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ como órgano de asesoramiento del Consejo de Navegación y Puerto de la Autoridad Portuaria.

Estas pretensiones se fundamentan en los siguientes motivos impugnatorios:

- Infracción de lo dispuesto en el art. 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), porque el puesto de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ es de carácter técnico, y en modo alguno puede calificarse como de confianza por el hecho de que, dentro de las funciones ordinarias y permanentes que le son propias, se encuentre la de formar parte del Consejo de Navegación y Puerto. No es pues personal eventual de asesoramiento o especial confianza, ni un órgano de asesoramiento específico, y por tanto sus datos personales han de ser preservados.



- Infracción de lo establecido en el art 18.1.e) de la LTAIBG, porque la solicitud de la reclamante de la información es abusiva y no atiende al interés público que protege la LTAIBG, sino a un manifiesto interés particular por obtener información referente a extremos que apoyen sus reivindicaciones laborales, sometiendo a la APSC a una avalancha de solicitudes que colapsan los medios con que cuenta.

- Vulneración de lo dispuesto en el art. 14.1.f) de la LTAIBG, pues la solicitud de la reclamante infringe el derecho de igualdad de partes en procesos judiciales y el derecho a la tutela judicial efectiva, porque la obtención extrajudicial de unas pruebas que resultan pertinentes para las pretensiones que ejercita en los procedimientos judiciales en curso promovidos por al reclamante, privilegian su posición en los mismos y concretamente su actividad probatoria, afectando a la estrategia procesal de la APSC al permitírsele la obtención de dichas pruebas eludiendo las reglas procesales que sí debe respetar la APSC.

La representación procesal de la Administración demandada se opone al recurso e interesa su desestimación, por la conformidad a derecho de la resolución impugnada, pues considera que el CTBG ha efectuado una correcta valoración el puesto de [REDACTED] como órgano de asesoramiento, pues pertenece al Consejo de Navegación y Puerto, órgano colegiado asesor de la Autoridad Portuaria; la solicitud de la información no es abusiva y no se vulnera lo dispuesto en el art. 14.1.f) de la LTAIBG.



TERCERO.- En cuanto al primero de los motivos, consta en el acto impugnado que la reclamante solicitó información sobre el personal fuera de convenio de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, esto es: Presidente, Director, jefes de área, jefes de departamento, jefes de división y jefes de unidad, así como las retribuciones de los mismos, las titulaciones universitarias oficiales si las hubiere o la formación que poseen para ocupación de puestos de trabajo, las funciones de cada uno de los puestos de trabajo mencionados, y el año de inicio o desde que ocupan el puesto de trabajo de los mencionados, y que *“la Autoridad Portuaria le proporcionó información únicamente sobre Presidente y Director, **denegando el resto por afectar a los datos personales de los intervinientes** y por considerar que el elevado número de solicitudes presentadas por la interesada convierten su petición en abusiva, ya que, además, deriva de una causa judicializada en la que los tribunales dieron la razón a la Autoridad Portuaria, causa que se encuentra en Casación en el Tribunal Supremo y por entender que no existe una verdadera razón de control de la actividad pública”*.

La resolución recurrida, después de considerar los datos referentes a retribuciones, titulaciones universitarias oficiales, formación, funciones y el año de inicio o desde que ocupan el puesto de trabajo del personal directivo de un organismo o entidad pública, tienen la condición de información pública y, por tanto, son susceptibles de solicitud de derecho de acceso a la información pública, afirma que prevalece el interés individual en la protección de los datos personales respecto de los demás puestos de trabajo, que no se incluyen dentro de la categoría de puestos de especial confianza, de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad, ni se proveen mediante un procedimiento



basado en la discrecionalidad, a excepción del "relativo a su [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], como órgano de **asesoramiento del Consejo de Navegación y Puerto**, del que debe dar a conocer: retribuciones en cómputo anual, titulaciones universitarias oficiales si las hubiere o la formación que posee para la ocupación del puesto de trabajo, funciones que desempeña y el año de inicio o desde que ocupa este puesto", pues "aunque no forma parte del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, si pertenece a su Consejo de Navegación y Puerto, órgano colegiado asesor de la Autoridad Portuaria".

CUARTO.- El art. 15.3 de la LTIBG, que se considera infringido, dispone que "Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

Ese precepto ha sido objeto de análisis e interpretación en la STS de 22 de junio de 2020 de la Sala de lo CA Sección tercera, recaída en el recurso de casación 7550/2018, sobre acceso a la información de la retribución anual bruta percibida en 2014 y 2015 por el personal directivo de la Corporación RTVE, en la que se analiza el ámbito de aplicación del precepto y la consideración de los intereses en conflicto.

En dicha sentencia se ha dejado dicho que *“el mencionado artículo 15.3 LTBG contempla la necesidad de realizar una ponderación de los derechos en conflicto suficientemente razonada en la que, por un lado, se valore el interés público en la divulgación de la información y, por otro los derechos de los afectados en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, estableciendo a tal fin una serie de pautas que han de tomarse en consideración en este juicio de ponderación. El artículo 15.3 LTBG dispone la necesaria ponderación de los intereses concurrentes, con arreglo a los criterios que la propia ley establece, a fin de que sean «tomados particularmente en consideración».*

Por su parte la Disposición Adicional 5^a de dicha Ley dispone: <<Disposición adicional quinta. Colaboración con la Agencia Española de Protección de Datos.El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente los criterios de



aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de esta Ley, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. >>

Y en atención a dicha Disposición Adicional se adopta el Criterio de Interpretación de 24 de junio de 2015, entre el CTBG y la AEPD, Criterio CI/001/2015, respecto de «los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo, catálogos, plantillas orgánicas y sobre retribuciones de sus empleados o funcionarios». La finalidad de este Criterio Interpretativo consiste -como subraya la demandada- en establecer correctamente la interpretación y ponderación de los intereses contenidos en el apartado 3º del artículo 15 LTAIBG, en relación a la información sobre el personal que presta sus servicios en los sujetos obligados por la LTAIBG, así como las retribuciones percibidas.

Los Criterios Interpretativos que emitieron de manera conjunta AEPD y el CTBG, CI /001/2015, de 24 de junio, que se lleve a cabo la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 LTBG, afirmando que la conciliación de intereses: «Exige valorar el alcance del interés público en la divulgación de la información al que se refiere el precepto como favorecedor del acceso a la información pública. De este modo, con carácter general, habrá que entender que, en cuanto el acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o a la asignación de recurso, cabrá considerar la existencia de un

interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y con las excepciones establecidas por la LTBG. Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de recursos públicos, prevalecerá el respecto a los derechos a la protección de datos o la intimidad».

El CI /001/2015 analiza los distintos supuestos para determinar un criterio de acceso a la información sobre retribuciones de personal de alto nivel de responsabilidad frente a aquellos funcionarios que no gozan de una especial responsabilidad o autonomía, estableciendo un diferente grado de accesibilidad de forma «decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público», teniendo en cuenta, entre otros, el interés público en la divulgación de la información basado en el principio de transparencia de la actividad pública, a la que se refiere el Preámbulo de la Ley que declara:

«La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda la participación de los poderes públicos».

En el caso resuelto por el alto tribunal se advirtió que el salario no es un dato especialmente protegido, ni tampoco es un dato meramente identificativo, por lo que debe estarse a la exigencia de ponderación prevista en el artículo 15.3 LTAIBG.



Y siendo el CRTVE una sociedad mercantil con capital íntegramente estatal, financiada a cargo de los Presupuestos Generales del Estado a la que es de plena aplicación la ley 19/2013 (artículo 2.1 g) y por ende, se aplican las reglas del mencionado Criterio Interpretativo sobre la **prevalencia del interés público en relación al personal directivo y al personal que ocupa niveles de jerarquía basados en la discrecionalidad.** Concluye así sobre la primacía del interés general de los ciudadanos por conocer las retribuciones del personal directivo de CRTVE, al referirse la solicitud a **puestos que tienen la consideración de directivos, elegidos por libre designación y ostentar un puesto de alto nivel** en la CRTVE, de lo que se concluye, de acuerdo también con el el Consejo, que debe entregarse la información sobre las retribuciones en cómputo anual.

QUINTO.- Aplicando dicha doctrina al caso objeto de enjuiciamiento, que también descansa en la invocación del indicado criterio interpretativo, es de ver que en lo actuado no consta que el puesto de [REDACTED], cuya información acuerda el CTBG que deber ser suministrada a la solicitante, sea un puesto de carácter directivo, o de alto nivel al que se accede por un nombramiento discrecional. Tampoco lo considera así el CTBG.

Es por ello que en su caso prevalecería el interés individual en la protección de sus datos frente al de la reclamante en obtener su conocimiento. Así también lo ha entendido el CTBG, que afirma en el acto impugnado que *“Entendemos que, **con carácter general, los jefes de área, jefes de departamento, jefes de división y jefes de unidad no forman parte de ninguna de las tres categorías citadas, prevaleciendo el interés individual en la protección de sus datos personales respecto***



de sus retribuciones, titulaciones universitarias oficiales si las hubiere o la formación que poseen para ocupación de puestos de trabajo, funciones de cada uno de los puestos de trabajo mencionados y el año de inicio o desde que ocupan estos".

Habría de examinarse así, si se trata, como el CTBG afirma, de un órgano de asesoramiento del Consejo de Navegación y Puerto de la Autoridad Portuaria, y si por ello procede suministrar la información pedida. A este respecto el acto impugnado razona que, frente a la regla general aplicable a los demás jefes de área, y por excepción, el "[REDACTED] [REDACTED], que, aunque no forma parte del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, si pertenece a su Consejo de Navegación y Puerto¹⁰, órgano colegiado asesor de la Autoridad Portuaria", a que se refiere el art. 29 del Real Decreto Legislativo 2/2011.

El art. 29 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, enumera los órganos de las Autoridades Portuarias, que son los siguientes:

- a) De gobierno: Consejo de Administración y Presidente.
- b) De gestión: Director.
- c) De asistencia: Consejo de Navegación y Puerto.

El artículo 34 de dicha norma regula el "Consejo de Navegación y Puerto", a cuyo efecto establece lo siguiente:

"1. Como órgano de asistencia e información de la Capitanía Marítima y del Presidente de cada Autoridad Portuaria, se



creará, en cada uno de los puertos de titularidad estatal, un Consejo de Navegación y Puerto, en el que podrán estar representadas aquellas personas físicas o jurídicas que lo soliciten en las que, además, se aprecie un interés directo y relevante en el buen funcionamiento del puerto, del comercio marítimo o que puedan contribuir al mismo de forma eficaz.

Entre otras podrán estar representadas las siguientes:

- a) Las entidades públicas que ejerzan competencias y realicen actividades relacionadas con el puerto.
- b) Las Corporaciones de Derecho Público y entidades u organizaciones privadas cuya actividad esté relacionada con las actividades portuarias o marítimas.
- c) Los Sindicatos más representativos en los sectores marítimo y portuario en el ámbito territorial de la Autoridad Portuaria.

2. La forma de designación y cese de sus miembros y el régimen de sus sesiones se determinarán por los Consejos de Administración de las correspondientes Autoridades Portuarias”.

Por lo tanto, y a tenor de la regulación sectorial, el Consejo de Navegación y Puerto, del que es miembro el [REDACTED], es un órgano colegiado de creación preceptiva, con la función de prestar asesoramiento y asistencia a dos autoridades portuarias concretas, como son la Capitanía Marítima y el Presidente de cada Autoridad Portuaria.

De ello se deriva que el [REDACTED], aunque participe como miembro en dicho órgano colegiado, no es en sí mismo un órgano asesor, sino que forma parte, junto con otras personas, del Consejo de Navegación y Puerto, el cual tiene atribuidas colegiadamente esas funciones de asistencia y



asesoramiento, pero no cabe identificar a las distintas personas que forman parte de dicho órgano colegiado como órganos de asesoramiento y asistencia, pues es el órgano colegiado el que realiza tales funciones, en la forma dispuesta en los arts. 15 y siguientes de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, teniendo los miembros que lo componen los derechos y prerrogativas que el art. 19 determina, y entre ellos contribuir a la formación de la voluntad del órgano colegiado con su voto, sin que en ninguna caso puedan suplantar dicha voluntad o asumir como propias las funciones que colegiadamente tiene atribuidas en este caso el Consejo de Navegación y Puerto.

Es más, el propio art. 19 citado previne que *“los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano”*.

Queda claro, por tanto, que el [REDACTED], en tanto que miembro del Consejo de Navegación y Puerto, ni es un órgano de asesoramiento de las autoridades portuarias expresadas, ni tampoco lo es del propio órgano colegiado al que pertenece. Y forma parte de dicho órgano en tanto que titular de la referida área y no consta que lo sea como fruto de un nombramiento discrecional ad hoc de su persona.

Como puede constatarse en la web <https://www.puertostetenerife.org/sobre-la-autoridad-portuaria/consejo-de-navegacion-y-puerto/>, el órgano colegiado se compone de distintos miembros que a su vez forman parte de la propia organización de la autoridad portuaria, o



representan intereses de empresas, de usuarios, o de los trabajadores del propio puerto.

En conclusión, al tratarse de un puesto de trabajo que no cumple las indicadas exigencias jurisprudenciales de tener la consideración de puesto directivo, elegido por libre designación, y no ser en sí mismo un órgano de asesoramiento, no debe accederse a suministrar la información solicitada, porque prevalece el interés individual del empleado público afectado.

SEXTO.- Procede así, sin que resulte necesario analizar los demás motivos impugnatorios, la estimación del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, se ha de efectuar imposición de las costas causadas en la substanciación del recurso a la demandada.

Siendo, en atención a lo expuesto, que dicto el siguiente

FALLO

CON ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO PO 24/20, INTERPUESTO POR LA PROCURADORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE STA. CRUZ DE TENERIFE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE JUNIO DE 2020, DEL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, POR DELEGACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), QUE ACUERDA ESTIMAR PARCIALMENTE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA INDICADA AUTORIDAD PORTUARIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2020, Y RESUELVE INSTARLE A QUE, EN EL PLAZO MÁXIMO DE 10 DÍAS HÁBILES REMITA A LA



RECLAMANTE LA DOCUMENTACIÓN SEÑALADA, DEBO DE DECLARAR Y DECLARO:

PRIMERO.- QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBO ANULARLO Y LO ANULO.

SEGUNDO.- EFECTUAR IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO A LA DEMANDADA.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta resolución, publíquese y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe la interposición en el Juzgado de recurso de apelación en plazo de 15 días siguientes a su notificación, y una vez firme comuníquese al órgano administrativo autor de la actuación impugnada para su cumplimiento.

EL MAGISTRADO

Resolución firmada digitalmente

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.